

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002225.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 319/2021. **Negociado:** IN

Actuación recurrida: Recursos Contencioso Administrativo (Organismo: Ayuntamiento de Vélez-Málaga)

De: [REDACTED]

Letrado/a: GUILLERMO PEREZ GOMEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA N.º 280/2023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 17 de octubre de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 319/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. GUILLERMO PÉREZ GÓMEZ en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA nº 3500/2021 de fecha 27-5-2021 por la que se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) con nº 357612, 365695 y 369390, derivada de las transmisiones de bienes que se encuentran dentro



Código:	OSEQRH8M4MZK5BJQ7PFCLB7PKKWFML	Fecha	17/10/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su demanda esencialmente en que con fecha 26-1-2021 interesó la devolución de los ingresos indebidos, por entender que estaba exento de su pago, al recaer el tributo sobre inmuebles que se encuentran dentro del Perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico y la resolución recurrida desestima las pretensiones de la misma por un único motivo basado en que “no se presentó la solicitud de exención dentro de los plazos establecido para la declaración del impuesto según lo establecido en el artículo 10.1.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU.” y por lo tanto, la resolución impugnada no cuestiona ni que los inmuebles transmitidos se encuentren ubicados dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, ni cuestiona que se hayan realizado



las pertinentes obras de conservación, mejora o rehabilitación imprescindibles para poder beneficiarse de la exención del tributo de referencia siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 120.3, 122 y 66 de la LGT interesó la rectificación de las autoliquidaciones y la correspondiente devolución de los ingresos indebidos en tiempo y forma, ya que si la primera transmisión de un inmueble se realizó en fecha 27-7-2018, y el plazo para liquidarla es de 30 días hábiles por mor del art. 11 de la ordenanza, el plazo de prescripción finalizaría el 10 de septiembre de 2022 siendo además que resulta de aplicación la sentencia dictada 182/21 dictada por el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la solicitud no se presentó dentro de los plazos establecidos en el artículo 10.1b) de la Ordenanza Fiscal y además no resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional referida ya que las liquidaciones eran firmes.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que señalar en primer lugar que el artículo 10.1.b de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU del Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece que: Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:... b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba: - Certificado de Organismo Oficial que acredite la ubicación del bien dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o su declaración individual de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.- Licencia Municipal de Obra para la conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. - Justificantes de pago que acrediten el sufragio de los gastos de las obra a cargo del propietario del inmueble o del titular del derecho real del que se trate en cada caso.” siendo que la resolución impugnada no



Código:	OSEQRH8M4MZK5BJQ7PFCLB7PKKWFML	Fecha	17/10/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



puso en duda ni que los inmuebles transmitidos se encuentren ubicados dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico ni que se hayan realizado las pertinentes obras de conservación, mejora o rehabilitación imprescindibles para poder beneficiarse de la exención del tributo de referencia ya que denegó la devolución únicamente por no presentar la solicitud de exención dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto según lo establecido en el artículo 10.1.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que según el 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas. 2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 120 de esta Ley. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora. 3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.” y además que el artículo 66 del citado texto legal establece que: “Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste



Código:	OSEQRH8M4MZK5BJQ7PFCLB7PKKWFML	Fecha	17/10/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



de las garantías. d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.” y en el presente supuesto resulta que el recurrente interesó la devolución de los ingresos indebidos el 26-1-2021 por entender que estaba exento de su pago al recaer el tributo sobre inmuebles que se encuentran dentro del Perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico y siendo que la primera transmisión de un inmueble se realizó en fecha 27-7-2018 y el plazo para liquidarla es de 30 días hábiles, de conformidad con el art. 11 de la ordenanza, el plazo de prescripción finalizaría el 10 de septiembre de 2022 y por lo tanto está claro que se presentó dentro del plazo legalmente establecido y que interesó la rectificación de las autoliquidaciones y la correspondiente devolución de los ingresos indebidos en tiempo y forma y estando acreditados los restantes requisitos exigidos en la Ordenanza Municipal resulta que el recurrente tenía derecho a la exención solicitada y en consecuencia procederá estimar sin más el presente recurso y condenar a la Administración demandada a la Administración a la devolución de la cantidad de 8.761,48 Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. GUILLERMO PÉREZ GÓMEZ en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA procederá condenar a la Administración demandada a la devolución de la cantidad de 8.761,48 Euros indebidamente ingresada en su día por tal concepto más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.



Código:	OSEQRH8M4MZK5BJQ7PFCLB7PKKWFML	Fecha	17/10/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRH8M4MZK5BJQ7PFCLB7PKKWFML	Fecha	17/10/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

